

Señor
JUEZ MUNICIPAL DE TUNJA - BOYACÁ (REPARTO)
E.S.D.

Referencia: Asunto: ACCION DE TUTELA
ACCIONADOS: SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACA
ACCIONANTE: ALEXANDRA SUAREZ ARENAS
MOTIVO: VIOLACION AL DERECHO FUNDAMENTAL DEL MENOR, DEBIDO PROCESO, DERECHO DE IGUAL DAD, PETICION, MINIMO VITAL, DERECHO AL TRABAJO, SALUD Y ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

HÉCTOR ALFONSO LÓPEZ SÁNCHEZ, abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, acudo en nombre y representación de la señora **ALEXANDRA SUAREZ ARENAS**, y su menor Hijo, identificado como aparece al pie de los documentos anexos, actuando en su calidad de **TRABAJADORA DE SERVICIOS GENERALES DE LA – SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACA**, de manera atenta y respetuosa me permito por medio del presente escrito acudir a su despacho con el fin de solicitar se sirva dar trámite a la presente **ACCION DE TUTELA**, por considerar que se han vulnerado derechos fundamentales **DEL MENOR a tener una vida sana, dignidad con garantías a sus derechos de estudio, y estabilidad laboral de su madre, DEBIDO PROCESO, DERECHO DE IGUALDAD, PETICION, MINIMO VITAL, DERECHO AL TRABAJO, SALUD Y ESTABILIDAD LABORAL REFORZA, DEBIDO PROCESO** por cuanto se han desconocido derechos fundamentales como la prevalencia de los derechos de los menores sobre los demás derechos, entre otros derechos con fundamento en lo siguiente:

HECHOS:

1. La señora **ALEXANDRA SUAREZ ARENAS**, se encuentra trabajando por nombramiento provisional de la **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA**, en servicios generales, para la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA INDUSTRIAL MARCO AURELIO BERNAL DEL MUNICIPIO DE GARAGOA**.
2. Mi representada es madre cabeza de familia, de un menor de 7 años, que se identifica con las iniciales **J.A.R.S.**, Quien presenta un cuadro hemático completo de una enfermedad dolorosa y peligrosa denominada **ERITRODERMIA**, la cual significa una descamación de la piel, que incluye dolor, picazón y caída del cabello.
3. Mi representada presentó derecho de petición por medio del suscrito abogado con fecha 06/12/2023 a la **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA**, RAICADO **BOY2023ERO64018**, solicitando: **“Que, por razones de mi situación personal y familiar donde soy madre cabeza de familia de un menor que presenta problemas de salud, necesito conservar mi puesto de trabajo como AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, en la - INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA INDUSTRIAL MARCO AURELIO BERNAL DEL MUNICIPIO DE GARAGOA – BOYACÁ y no cuenta con otro sustento propio para atender las necesidades de su hijo...”**
4. Se recibió respuesta de parte de la **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA**, al RAICADO **BOY2023ERO64018** el pasado 28-12-2023, con la cual nos informa que: **“Dando trámite al radicado de la referencia, en el cual solicita se ampare bajo el principio de estabilidad laboral reforzada: "MADRE CABEZA DE FAMILIA", a la señora ALEXANDRA SUAREZ ARENAS, teniendo en cuenta que se encuentra en**

una situación laboral de nombramiento en provisionalidad vacante definitiva, actualmente ofertada a concurso de méritos, solicitando le permitan continuar desempeñándose en la plaza actualmente ocupada excluyéndola de la oferta pública de empleos.....” Así mismo nos dice que: “Así las cosas, en observancia a la normatividad expuesta, una vez se agoten las listas de elegibles se procederá con la verificación y se analizarán las situaciones afirmativas que se demuestren actuado de conformidad con el procedimiento establecido. A lo cual consideramos que la respuesta no se encuentra adecuada a la normatividad respondida pues habla de un concurso de vacantes docentes y directivos docentes....” Como se puede observar en la petición y la respuesta es un cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GEBNERALES.

5. Por otro lado, se debe informar al despacho que la lealtad procesal no asiste a todos los profesionales y personas que adelantan cualquier trámite procesa, se advierte que este profesional presento dos derechos de petición al mismo tiempo donde la hermana de Alexandra Suarez, la profesora LUZ DAYANE SUREZ, solicita ocupar una plaza técnica en provisionalidad, porque no cuenta con empleo y necesita ayudar a sus padres que son de la tercera edad.
6. De igual forma mi representada ALEXANDRA SUAREZ, ha tratado de cumplir con el concurso pero no pudo ocupar un puesto que le permita seguir ocupando su puesto de trabajo, por lo que consideramos que puede estar corriendo peligro la vida y mi salud del menor hijo de mi prohijada, pues no contaría con los ingresos necesarios para atender la salud de su hijo y por lo cual considero que le asiste derechos a pedir una protección especial como es la estabilidad laboral reforzada.

I. SITUACION FACTICA Y JURIDICA

Constituyen argumentos que sustentan esta solicitud, los siguientes:

Primero: En el caso que nos ocupa, vemos que no se da una respuesta clara y precisa por parte de la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA, por lo que hay una vulneración al DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION. Lo cual configura una vulneración también al derecho fundamental, del **DEBIDO PROCESO Y POR ENDE AL DERECHO DE DEFENSA**, consagrado en nuestra CONSTITUSION POLITICA DE COLOMBIA ARTICULO 29, pues deja sin ninguna posibilidad de acudir a la justicia ordinaria y por esta razón se hace necesario proteger los derechos de la madre cabeza de familia ALEXANDRA SUAREZ y su menor hijo J.A.R.S. Por lo que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, es el único mecanismo idóneo, excepcional e inmediato para proteger el derecho fundamental de esta familia.

Segundo: Por otra parte SE VE VULNERADO EL DERECHO A LA SALUD y VIDA, del MENOR J.A.R.S., toda vez que el estrés y preocupación de ver a la mamá ALEXANDRA SUAREZ, desesperada hace que deteriore la salud del menor y se ve una disminución en la recuperación de la salud del menor J.A.R.S. Es por ello que con permiso de la madre allegamos copias de la historia clínica de su hijo, para que su señoría observe la urgencia y necesidad de suspender el trámite de Audiencia de escogencia de vacante definitiva hasta que la salud y vida del menor J.A.R.S., cese el peligro.

1. **Tercero:** Además considero que tienen derecho mis prohijados a una seguridad laboral de la madre, toda vez que existe una situación especial de estabilidad laboral reforzada como lo han indicado las altas Cortes de Justicia: SENTENCIA SU 0087/22 CORTE CONSTITUCIONAL “.....La violación directa de la Constitución puede configurarse porque (a) en la solución del caso se dejó de interpretar y aplicar

una disposición legal de conformidad con el precedente constitucional; (b) se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata; y (c) en las decisiones se vulneraron derechos fundamentales y no se tuvo en cuenta el principio de interpretación conforme con la Constitución.... El artículo 13 superior incluye un mandato de garantizar la igualdad real y efectiva, especialmente para aquellas personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta. Para el caso de la estabilidad laboral reforzada, la Corte ha sido clara en que la interpretación de la Ley 361 de 1997 que mejor se ajusta a la Constitución es aquella en la cual *“sus previsiones interpretadas conforme a la Constitución, y de manera sistemática, se extienden a todas las personas en situación de discapacidad, así entendida, ‘sin entrar a determinar ni el tipo de limitación que se padezca, ni el grado o nivel de dicha limitación’* “la Sala Plena estableció las reglas relativas a la posibilidad de apartarse del precedente constitucional. En este sentido, se indicó que cuando una autoridad judicial decida apartarse del precedente constitucional debe cumplir con dos cargas. (1) La carga de transparencia, que exige exponer de manera clara, precisa y detallada (a) en qué consiste el precedente del que se va a separar, (b) las providencias que lo han desarrollado y (c) el modo en que ha tenido lugar su aplicación. (2) La carga de argumentación, que le impone el deber de exponer las razones por las cuales se aparta del precedente.” Por estas razones de carácter constitucional, consideramos que no se tuvo en cuenta, en la respuesta al derecho de petición fecha 06/12/2023 de la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA, RAICADO BOY2023ERO64018, los derechos fundamentales del menor **J.A.R.S., pues su salud depende de la seguridad social que tiene en el momento con su trabajo como AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA INDUSTRIAL MARCO AURELIO BERNAL DEL MUNICIPIO DE GARAGOA**, y los recursos que su madre aporta a su dieta de alimentos, medicamentos, transportes, copagos y cuotas moderadoras del sistema de seguridad social en salud, son los que atienden su salud y vida.

II. NORMAS APLICABLES

Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia. Invoco como normas aplicables los artículos 1, 2, 3, 4, 13, 29, 30, 39, 42, 44, 228, 229 de la Constitución Política de Colombia.

Según en nuestra normatividad vigente la Corte Constitucional en muchas sentencia ha establecido que los derechos de los niños y niñas en condición de discapacidad tendrán especial protección del Estado Colombiano y por ello me remito a lo preceptuado en la **SENTENCIA T-468/18, que dice:**

“...Es importante tener en cuenta que, por remisión expresa del artículo 44 constitucional, el ordenamiento superior colombiano incorpora los derechos de los niños reconocidos en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado. En igual sentido, el artículo 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia establece que las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia y, en especial, la Convención sobre los Derechos del Niño, hacen parte integrante de dicho Código y orientarán, además, su interpretación y aplicación, debiendo aplicarse siempre la norma más favorable al interés superior de los niños, niñas y adolescentes.... La norma infunde el mismo *principio de integridad en el derecho* que inspira el bloque de constitucionalidad (Art. 93, C.P.)^[62]. A saber: el derecho es integral, es un todo, por lo que sus elementos estructurales hacen parte siempre de ese todo. No es necesario hacer evaluación de convencionalidad aparte del juicio de constitucionalidad, de tal suerte que una violación de la Convención sobre los Derechos del Niño, es a su vez, una violación directa de la Constitución. De forma similar, el Código de la Infancia y la Adolescencia no se puede leer como opuesto o en tensión con la Constitución o la Convención, pues si una regla es contraria a los derechos fundamentales allí contemplados, en virtud de la integridad, es una regla inconstitucional y, por tanto, ilegal. Este es pues, el principio de integridad del orden constitucional. El principio de soberanía constitucional se funda en la coherencia jerárquica que debe tener el ordenamiento; la metáfora de la pirámide invertida, que pone la Constitución en su base. El principio de integridad del derecho, complementariamente, presenta una imagen de coherencia del

sistema jurídico, en la que sus elementos esenciales no entren en conflicto con ninguna partes, como si fueran parte del código genético (o código fuente) que informa la totalidad del sistema.^[63]

Si bien es cierto existen normas que se establecieron por el **SERVICIO CIVIL COLOMBIANA**, para ocupar cargos públicos, no es nuestro interés desconocer dichas normas, sino que es necesario aplicar las normas del Bloque de Constitucionalidad, y máxime si de por medio están los derechos superiores de los niños niñas y adolescentes en calidad de discapacidad o que su vida puede correr peligro.

Es por ello que acudimos a la protección de los derechos de mis prohijados, para que se proteja el derecho al trabajo que tiene **ALEXANDRA SUAREZ**, para proteger, atender y salvaguardar los derechos a la salud y vida del menor **J.A.R.S.**, pues de lo contrario se seguiría afectando un derecho fundamental de primer orden y solo se está pidiendo la suspensión de la vinculación laboral de otra persona que gana el concurso, para lo cual se puede ocupar en otro cargo similar mientras la urgencia y seguridad laboral reforzada se supere.

2. Ahora bien es necesario solicitar al señor Juez Constitucional, de aplicación al precedente jurisprudencia que hemos anotado anteriormente sobre el defecto por violación directa de la Constitución que aduce la **SENTENCIA SU 0087/22 CORTE CONSTITUCIONAL**. Que dice: "Este defecto puede configurarse en diferentes hipótesis. En primer lugar, porque no se aplica una norma fundamental al caso. Esto ocurre porque: (a) en la solución del caso se dejó de interpretar y aplicar una disposición legal de conformidad con el precedente constitucional; (b) se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata; y (c) en las decisiones se vulneraron derechos fundamentales y no se tuvo en cuenta el principio de interpretación conforme con la Constitución.

3. En segundo lugar, este defecto se configura cuando se aplica la ley al margen de los preceptos consagrados en la Constitución. En escenarios como este, los jueces deben tener en cuenta la excepción de inconstitucionalidad contenida en el artículo 4 constitucional. Esto es así pues "*la Carta es norma de normas y, cuando existe incompatibilidad con las disposiciones legales, debe aplicarse de preferencia las constitucionales*"¹.

Como se puede apreciar en el caso de estudio, se evidencia que flagrantemente la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOYACA**, dio una respuesta, que afecta los derechos fundamentales incoados y que siguen vulnerando los derechos al publicar la convocatoria a la audiencia del 14,15 y 16 de febrero para ocupar el cargo de **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA INDUSTRIAL MARCO AURELIO BERNAL DEL MUNICIPIO DE GARAGOÁ** y al dar una respuesta que vulnera el precedente jurisprudencia, dado que no se tuvo en cuenta la excepción de inconstitucionalidad contenida en el artículo 4 de la Constitución Política de Colombia y no se tuvo en cuenta el principio de interpretación conforme a la constitución.

III. PRUEBAS Y ANEXOS

Ruego tener como pruebas: **DOCUMENTALES:**

1. Poder para actuar en el derecho de petición y la presenta acción de tutela
2. Copias del derecho de petición con sus anexos historial clínico menor **J.A.R.S.**
3. Respuesta del derecho de petición

IV. PETICION

Solicito Señor Juez:

1. DE MANERA ESPECIAL Y URGENTE SOLICITO:

Que previo la práctica de las pruebas, se decrete la SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE AUDIENCIA PÚBLICA SELECCIÓN DE VACANTES DEFINITIVAS OPEC NO. 190302 – AUXILIARES DE SERVICIOS GENERALES Y OPEC NO. 190289 AUXILIAR ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA. Para garantizar los derechos de ALEXANDRA SUAREZ Y SU HIJO J.A.R.S.

2. Se AMPARE LOS DERECHO FUNDAMENTAL DEL MENOR, DEBIDO PROCESO, DERECHO DE IGUALDAD, PETICION, MINIMO VITAL, DERECHO AL TRABAJO, SALUD Y ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.
3. Por otro lado, ORDENE a quien corresponda suspender la AUDIENCIA PÚBLICA SELECCIÓN DE VACANTES DEFINITIVAS OPEC NO. 190302 – AUXILIARES DE SERVICIOS GENERALES Y OPEC NO. 190289 AUXILIAR ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA. Hasta que el menor J.A.R.S. mejore su condición de salud y obtenga una estabilidad laboral a su madre, para que permita la atención médica y sustento de vida.
4. Se reconozcan los demás derechos que su señoría pueda observar que fueron vulnerados a mis representados.

5. NOTIFICACIONES

El recibo en la calle 10 No. 4 – 27 Barrio Centro de Guateque – Boyacá. Celular: 3176175782.y a mis representados se puede notificar en el correo electrónico: alexandrasuarez538@gmail.com

Atentamente,



HECTOR ALFONSO LOPEZ SANCHEZ
C. C. No. 74.281.567 DE GUATEQUE
T.P. No. 187.904 C.S./J.
DIRECCION: CALLE 10 No. 7 – 75 CENTRO – GUATEQUE
CORREO: halsan07@yahoo.es
Celular: 3176175782 y 3112818537